

EXPEDIENTE No. 183/2013-G

Guadalajara, Jalisco; a nueve de diciembre de dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **183/2013-G**, promovido por ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día dieciséis de enero de dos mil trece, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco, reclamando como acción principal por el reconocimiento, declaración y otorgamiento de nombramiento definitivo de base, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el veintinueve de abril del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su curso inicial, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación a la demanda en el término legal, señalándose el dieciocho de septiembre para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas planteadas; hecho lo anterior, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se mostró la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES la accionante aclaró su demanda, difiriéndose la diligencia y otorgándose el término legal a fin de rendir contestación.- - - - -

II.- Según proveído de data diecinueve de noviembre de dos mil trece, se tuvo al ayuntamiento demandado por contestada la aclaración de demanda en sentido afirmativo; posteriormente, se reanudó la diligencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada ratificó su escrito respectivo, asimismo, se tuvo a la parte actora ejerciendo la réplica; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofertaron medios de convicción, admitiéndose el día once de febrero de dos mil catorce por estar ajustados a derecho. Por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General, el quince de junio de la anualidad en curso, se

ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se procede en términos del artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a transcribir un extracto de los hechos, defensas y excepciones expuestas por las partes en sus cursos respectivos, en los términos consiguientes:-----

° La parte actora reclama como acción principal el otorgamiento del nombramiento definitivo de base como Maestra, fundando su pretensión toralmente en los siguientes hechos:-----

(SIC) ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Como se comprobará oportunamente, a partir del mes de febrero del año 1991, la suscrita fui contratada como servidora pública supernumeraria por el H. Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Guzmán (hoy Zapotlán El Grande), Jalisco, asignándoseme la labor de Maestra incorporada al Departamento de CASA DE LA CULTURA dependiente de la entidad demandada, con un horario vespertino de las 16:00 a las 21:00 horas, a desempeñar ordinariamente el día miércoles de cada semana,

pues en forma extraordinaria se pide laborar otros días de la semana, incluso algunos sábados o domingos (días de descanso semanal según el contrato colectivo de trabajo), bajo el argumento de que mi función como maestra incluye la de presentar al público los grupos de bailes cuando ello es necesario, circunstancia por la cual se me pagaría en forma también extraordinaria, precisando que la contraprestación salarial se me pagaría en forma mensual y sería variable de acuerdo a la cantidad de alumnos inscritos en la clase que se me asignó, esto es, BAILE DE JAZZ, HAWAIANO y TAHIANO.

SEGUNDO.- A partir del inicio de la relación laboral, ésta se interrumpió en una sola ocasión por un periodo de un mes –el correspondiente a diciembre de 1991- pues luego de reiniciarse nunca ha sido interrumpida, desempeñándola en forma constante, eficiente y cumplida, al permanecer la actividad como oferta a la población para la satisfacción del rubro de cultura que presta la entidad pública.

TERCERO.- Es el caso de que habiendo adquirido las condiciones jurídicas idóneas para obtener el nombramiento definitivo como servidora pública de base para el desempeño de dicha plaza, en el pasado mes de abril del 2012, dirigí solicitud escrita al C. Presidente Municipal de la entidad demandada, a fin de que procediera a revisar mi caso particular y, comprobada mi aseveración de haber venido laborando como trabajadora supernumeraria por más de veinte años ininterrumpidos, reconociera mi legitimación como servidora pública de base y me otorgara el correspondiente nombramiento definitivo.

CUARTA.- Por tal motivo, se me citó y sostuve una entrevista personal con el C. *****, entonces Presidente Municipal de la entidad demandada, quien me aseveró que antes de terminar su gestión administrativa me extendería ese reconocimiento y nombramiento, dicho acto administrativo no se ha materializado hasta la fecha, circunstancia que, al ser verbal, no tiene formalidad escrita...

° La entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande, Jalisco, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó en esencia lo consiguiente:-----

(SIC) EN CUANTO AL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resulta ser cierto lo manifestado por el actor en correlativo que se contesta, en lo relativo al puesto que desempeñaba de maestra de baile, así como la naturaleza de su contratación de manera supernumeraria, así como es cierto la jornada de trabajo que refiere; pero resulta ser falso lo que manifiesta la actora en el sentido de que vino laborando a favor del ente público demandado a partir del mes de febrero de 1991, así como resulta falso que hubiera prestado sus servicios de forma ininterrumpida para con mi representada.

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la solicitud dirigida al Gobierno Municipal de Zapotlán El Grande Jalisco, recepcionado el 12 de abril de 2012.
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el escrito fechado el 13 de enero de 1992.
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la comunicación dirigida a la suscrita el día 14 de agosto de 1992.
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la invitación dirigida a la suscrita el día 21 de junio de 1995.
- 6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio 012 de fecha 14 de enero de 1999.
- 7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio 119 de fecha 10 de junio de 1999.
- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio 197 de fecha 8 de noviembre de 1999.
- 9.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en 5 copias con sello y firma original del Oficial Mayor Administrativo de la entidad demandada, de 6 recibos expedidos en el año 2000.
- 10.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el reconocimiento surtido al trabajo desarrollado por la suscrita, por el Presidente Municipal ***** , electo durante el periodo 2001-2003.
- 11.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la constancia laboral extendida a la suscrita el día 15 de diciembre de 2006.
- 12.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio 798/2007 de fecha 13 de noviembre de 2007.
- 13.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la constancia laboral extendida a la suscrita el día 20 de octubre de 2008.
- 14.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los memorándums dirigidos a la actora los días 4 de febrero y 18 de agosto de 2009.
- 15.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio denominado movimiento de personal con código 2227, expedido a la suscrita por la Oficialía Mayor Administrativa el 30 de noviembre de 2010.
- 16.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias simples de las nóminas correspondientes a la primera quincena del mes de junio de 2000 y última quincena del año 2008.
- 17.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las identificaciones emitidas a la suscrita trabajadora de las administraciones 2001-2003 y 2004-2006.
- 18.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en constancia surtida a la trabajadora por el ex presidente municipal de la administración 1995-1997.

19.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la constancia surtida a la trabajadora por el ex presidente municipal de la administración 2001-2003.

20.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de fecha 20 de abril de 2007.

21.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.- A fin de acreditar que la actora ha venido prestando sus servicios subordinados a la parte patronal por más de veinte años.

22.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

23.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en recibo de nómina a favor de la actora.

La parte demandada aportó los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte accionante en su escrito respectivo; se aprecia que la **actora ******* reclama como acción principal por el otorgamiento del nombramiento de base definitivo como Maestra de Baile, asignada al Departamento de Casa de la Cultural del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco en el que se venía desempeñando, ya que manifiesta que desde el día uno de febrero de mil novecientos noventa y uno fue contratada por el Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco para prestar sus servicios como empleada supernumeraria y que de manera ininterrumpida lo ha desempeñado a la fecha; por lo que sostiene que al haber cumplido en demasía con el tiempo que marca el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá otorgarse de forma definitiva el nombramiento desempeñado.-----

Al efecto, el **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande, Jalisco** contestó que la actora efectivamente desempeña de manera supernumeraria el puesto de maestra de baile, sin embargo, señala que es falsa la fecha de ingreso, así como que se haya desempeñado de forma ininterrumpida.-----

VII.- Bajo ese contexto, analizadas las pretensiones así como los hechos expuestos en el escrito de demanda, este

Tribunal colige que el otorgamiento definitivo del nombramiento de Maestra es **procedente**, de conformidad al numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por las siguientes consideraciones:- - -

De actuaciones se advierte, mismas que se les concede pleno valor probatorio en términos del ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal; que la actora ***** refiere haber comenzado a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco a partir del día uno de febrero de mil novecientos noventa y uno; sin que

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - -

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I...

II...

III. Supernumerario;

IV...

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I...

II...

III...

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V...

De una recta interpretación de los numerales antes transcritos, se advierte (a lo que aquí interesa), que un servidor público es toda persona que preste un servicio subordinado físico o intelectual, en razón del nombramiento otorgado, y que los mismos pueden desempeñar funciones por tiempo determinado, a los cuales se les clasifica como servidores públicos supernumerarios, que a su vez pueden ser interinos, por tiempo y obra determinada y provisionales, mismos que una vez que reúnan determinados requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les expida un nombramiento con carácter definitivo.-----

Así, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la parte actora dice desempeñar el nombramiento de Maestra con carácter de supernumerario, con una antigüedad a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno a la fecha, la cual, computada, arroja un total de veintitrés años de servicio ininterrumpido para el Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande, Jalisco. Hechos que la entidad pública demandada, si bien niega en su escrito de contestación, no menos cierto es que se demuestra lo contrario en actuaciones con los elementos de convicción aportados por la accionante; dado que, en concreto y a lo que aquí interesa, con los oficios y escritos suscritos por el presidente municipal y oficial mayor administrativo, se desprende que la fecha de inicio data a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, sin existir interrupción, pues contrario a ello, se aprecia la continuidad de la relación laboral por más de los tres años y medio a que hace alusión la ley.-----

Ello no obstante la entidad demandada exhibir en juicio un recibo de nómina unilateral, en donde se especifica que la

fecha de ingreso data desde el *uno de enero de dos mil siete*; pues el hecho de mérito, no fue una manifestación narrada en el escrito de contestación, por lo que no puede tomarse en consideración. Robustece lo anterior el criterio siguiente: - - - -

No. Registro: 170,209

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Tesis: I.3o.C.671 C

Página: 2371

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

Aunado a ello, es obligación de la entidad demandada exhibir físicamente el nombramiento otorgado, en términos del artículo 6 de la Ley de la materia y 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

Así, se tiene en primer término que el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla el derecho de que a quien ostente un nombramiento, ya sea interino, provisional, por tiempo o por obra determinada, por más de tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, **actualizándose con ello uno de los supuestos establecidos en el ordinal citado.**-----

Ahora bien, con relación a los demás supuestos a que hace referencia el ordinal en comentario, se tiene que además de la temporalidad acreditada, se deben demostrar diversas cuestiones, a saber: si permanece la actividad para la cual

fue contratada; si cuenta con la capacidad requerida para el desempeño del puesto; y si se cumplen los requisitos de ley, condicionándose además de que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso.- - - - -

De ello, se aprecia del análisis de la demanda, contestación y pruebas ofrecidas, que **la actora cumple aquellos requisitos**, es decir:- - - - -

° Al haber sido empleada en el Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande, Jalisco por más de veinte años consecutivos y habérsele otorgado los nombramientos respectivos (a la fecha), sin que se desprenda de autos que se le hubiera cesado por alguna causa grave, puesto que si bien el demandado se excepcionó en el sentido de que se le otorgaron nombramientos temporales, éste en ningún momento manifestó que la actora no cumpliera los demás requisitos establecidos en el ordinal 6 en comento, en el sentido de que no se le otorgaba nombramiento definitivo al no tener la capacidad o alguno de los requisitos de ley para desempeñar el puesto respectivo. Además, al expedírsele el puesto por más de veinte años, se deduce que contaba con los requisitos de ley y que tenía la capacidad para desempeñar el puesto, y como se dijo anteriormente, el demandado no señaló que no cumplía los requisitos de ley, así como tampoco se excepcionó en el sentido de que no tuviera la capacidad para desarrollar el empleo.- - - - -

° Asimismo, el ayuntamiento demandado no se excepcionó en el sentido de que ya no existiera dicha actividad o en su caso, el nombramiento.- - - - -

° De igual manera, del artículo multicitado no se desprende que el servidor público deba reclamar su derecho inmediato al cumplir los tres años y medio, sino que una vez cumplidos los requisitos previstos, la dependencia es quien debe hacer efectivo de inmediato el otorgamiento del nombramiento definitivo, ya sea mediante la creación de la plaza correspondiente o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.- - - - -

° Aunado a ello, de actuaciones no se aprecia que la plaza que ocupaba la actora, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar una licencia del titular, sino que tal y como se advierte del nombramiento exhibido, éste se otorgó por tiempo determinado; además de que la demandada al contestar la demanda, no se excepcionó en el sentido de que dicha plaza tuviera un titular. Luego, tampoco la misma deba ser sometida

a concurso, ya que la accionante no pretende un escalafón para efectos de cumplir los requisitos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que la plaza que ostentó por más de veinte años, se le otorgue de manera definitiva; además de que el artículo 6 no señala que una vez cumplidos los requisitos, se tenga que concursar la plaza.- - - - -

Bajo ese contexto, se tiene que la actora al cumplir con los requisitos legales que al efecto establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene innegablemente el derecho a que se le otorgue de manera definitiva el nombramiento.- - - - -

En consecuencia, este Tribunal considera procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán, El Grande, Jalisco por el reconocimiento, declaración y otorgamiento definitivo del nombramiento de base como Maestra asignada al Departamento de Casa de la Cultura, a la actora *****.- - -

VIII.- Solicita la accionante por el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil doce; así como el pago de vacaciones y prima vacacional de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce (marzo de dos mil diez a febrero dos mil once; marzo dos mil once a febrero dos mil doce). Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que siempre dio cumplimiento a los mismos.- - - - -

Bajo ese contexto, se considera que de conformidad a lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada para efectos de que acredite el pago y goce de los conceptos reclamados.- - - - -

Así, al analizarse las pruebas aportadas por la demandada en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, a lo que aquí interesa, se advierte que no acredita el pago y goce de las mismas, al así apreciarse del recibo de nómina exhibido y ante la negativa de la actora rendida vía confesional.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; así como vacaciones y prima vacacional correspondientes del uno de marzo de dos mil diez al

veintiocho de febrero dos mil once y del uno de marzo dos mil once al veintinueve de febrero dos mil doce.-----

IX.- Reclama la accionante por la incorporación y alta para el goce de prestaciones laborales de seguridad social derivadas de los convenios celebrados por la demandada con el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el pago retroactivo de cuotas que se adeuden a esas instituciones a partir del inicio de la relación de trabajo. Al efecto, el ayuntamiento contestó que carece de acción y derecho del actor para demandar el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco *por los argumentos que se expresaron en puntos anteriores.*-----

Ante tal tesitura, en primer término con respecto a las cuotas pretendidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se advierte que la demandada no se excepcionó en el sentido de no corresponderles, o en su caso, que los mismos le fueron otorgados, siendo de explorado derecho que es obligación del ayuntamiento demandado, en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, proporcionar a la trabajadora los servicios médicos y sociales que requiera.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a incorporar y pagar las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado, a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno a la fecha en que siga vigente la relación laboral; así como a otorgar a la actora los servicios médicos que requiera por conducto de la dependencia y/o institución que el ayuntamiento demandado elija, ello al no estar constreñido a otorgarlo por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo establece la Ley de la materia.-----

Sin que al efecto se estime procedente la afiliación y pago de aportaciones ante el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores; en virtud que no es una prestación contemplada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por la afiliación y pago de aportaciones ante el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral.-----

X.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande, Jalisco, deberá tomarse en consideración el **salario mensual** de *********, el cual fue reconocido fictamente por la demandada; mismo que deberá cubrirse de manera quincenal por el importe de ********* pesos, ya que de conformidad al numeral 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ********* acreditó en parte sus acciones, y la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán, El Grande, Jalisco por el reconocimiento, declaración y otorgamiento definitivo del nombramiento de base como Maestra asignada al Departamento de Casa de la Cultura, a la actora *********; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; así como vacaciones y prima vacacional correspondientes del uno de marzo de dos mil diez al veintiocho de febrero dos mil once y del uno de marzo dos mil once al veintinueve de febrero dos mil doce; se **CONDENA** a la demandada a incorporar y pagar las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado, a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno a la fecha en que siga vigente la relación laboral; así como a otorgar a la actora los servicios médicos que requiera por conducto de la dependencia y/o institución que el ayuntamiento demandado elija, ello al no estar constreñido a otorgarlo por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo establece la Ley de la materia.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por la afiliación y pago de aportaciones ante el Instituto Nacional

del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral.- - - - -

CUARTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado, en cumplimiento al juicio de amparo 2493/2015.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-